

**SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE 2014, NÚM. 12**

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de abril de 2011.

Materia: Civil.

Recurrentes: Porfirio Brito y Ruth Pelegrín.

Abogados: Licdos. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y Pedro Julio López.

Recurrido: Hilario Castillo.

Abogado: Lic. Roberto Martínez Cordero.

*LAS SALAS REUNIDAS*

Casa.

Audiencia pública del 22 de octubre de 2014.

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad  
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 00122/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de abril de 2011, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Porfirio Brito y Ruth Pelegrín, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales Nos. 037-0019126-9 y 037-0030681-8, domiciliados y residentes en Puerto Plata; por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Licdos. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y Pedro Julio López, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales Nos. 037-0026179-9 y 037-0019126-9, con estudio profesional abierto en el edificio Isabel de Torres, suite 422, Puerto Plata; y domicilio ad hoc en la edificación No. 1706, avenida Rómulo Betancourt, edificio RT, apartamento No. F-1, ensanche Maestros, Mirador Sur, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de junio de 2011, suscrito por los Licdos. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y Pedro Julio López, abogados de los recurrentes, Porfirio Brito y Ruth Pelegrín, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de julio de 2011, suscrito por el Lic. Roberto Martínez Cordero, abogado de la parte recurrida, Hilario Castillo;

Vista: la sentencia No. 278, de fecha 19 de noviembre del 2008, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 10 de septiembre del 2014, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro

Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hiroito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco; asistidos de la Secretaria General;

Vistos: los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veinticinco (25) de septiembre de 2014, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte los Magistrados: Esther Elisa Agelán Casanovas; así como al Magistrado Julio César Canó Alfau, Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de la demanda civil en demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Hilario Castillo contra Porfirio Brito y Ruth Pelegrín; la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, el 11 de mayo de 2006, la sentencia No. 038-2001-01048, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en contra de la parte demandada señores Ruth Pelegrín y Porfirio Brito, por falta de comparecer y concluir; **Segundo:** Declara buena y válida la presente demanda interpuesta por el señor Hilario Castillo en contra de los señores Ruth Pelegrín y Porfirio Brito; **Tercero:** Ordena la resolución del contrato de administración intervenido entre los señores Hilario Castillo y Porfirio Brito, acto de fecha 30 de agosto del 2004, legalizado por el Notario de los del número del Municipio de Puerto Plata, Dr. Danilo Antonio Jerez Silverio; **Cuarto:** Condena al señor Porfirio Brito a resarcir en provecho del demandante el contrato de administración e inventario de los equipos y maquinarias con la que funciona perfectamente, entregando los mismos en perfecto estado, tal como los recibió, así como la suma de doscientos mil pesos oro dominicanos (RD\$200,000.00) como compensación de los mismos; **Quinto:** Condenando a los señores Ruth Pelegrín y Porfirio Brito, al pago de quinientos mil pesos oro dominicanos (RD\$500,000.00), como justa reparación del daño ocasionado y a favor del señor Hilario Castillo; **Sexto:** Condena a los señores Ruth Pelegrín y Porfirio Brito, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las Licdas. Christian Lantigua, Mercedes Auria Manzueta V. y Minerva Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **Sétimo:** Comisiona al Ministerial Miguel Merette Henríquez, alguacil de estrado de esta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para que notifique la sentencia a intervenir”. (sic)

- 2) Contra la sentencia indicada precedentemente, Porfirio Brito y Ruth Pelegrín interpusieron recurso de apelación, respecto del cual, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata dictó, en fecha 21 de enero de 2007, la sentencia No. 627-2007-00011, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**Primero:** Declara nulos los recursos de apelación interpuesto por los señores Ruth Pelegrín y Porfirio Brito, mediante actos de alguacil núms. 202/2006, de fecha cinco (05) del mes de junio del año 2006, y el 235/2006, de fecha veintiocho (28) de junio del año 2006, ambos del ministerial Juan Manuel del Orbe Mora, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 271-2006-240, de fecha 11 del mes de mayo del año 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos; **Segundo:** Condena a los señores Ruth Pelegrín y Porfirio Brito, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción a favor y provecho de las abogadas Licdas. Christian Martines, Mercedes Auria Manzueta Villalona y Minerva Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.”

- 3) La sentencia descrita en el numeral anterior, fue recurrida en casación por Porfirio Brito y Ruth Pelegrín, emitiendo al efecto la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia No. 278, de fecha

19 de noviembre del 2008, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 12 de enero de 2007, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Manuel Danilo Reyes Marmolejos, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”

- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, como tribunal de envío dictó, el 19 de abril del 2011, la sentencia No. 122/2010, cuyo dispositivo es el siguiente:

“ÚNICO: DECLARA nulos los recursos de apelación interpuestos por los señores RUTH PELEGRIN Y PORFIRIO BRITO, contra la sentencia civil No. 271-2006-240, dictada en fecha Once (11) del mes de Mayo del Dos Mil Seis (2006), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; ambos notificados en el estudio de las abogadas constituidas de la parte recurrente ante el tribunal de primer grado y no a su domicilio como lo dispone el artículo 456 del Código de procedimiento Civil.”

- 5) Contra la sentencia descrita en el numeral anterior, Porfirio Brito y Ruth Pelegrín han interpuesto recurso de casación ante Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que, por sentencia No. 278, dictada por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 19 de noviembre del 2008, casó la decisión fundamentada en que:

“Considerando, que en su decisión la Corte a-qua indicó que los recursos de apelación interpuestos ante ella por los señores Ruth Pelegrín y Porfirio Brito eran nulos por haber sido ambos notificados en el estudio de las abogadas constituidas por la parte recurrente ante el tribunal de primer grado y no a su persona ni domicilio como lo dispone el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que si bien, como establece la Corte a-qua en su decisión, dicho recurso de apelación fue notificado a los abogados de la parte hoy recurrida, se desprende de la sentencia impugnada, que dicha parte se hizo representar en audiencia e hizo valer ante la Corte a-qua sus alegatos y pretensiones; que la segunda parte del artículo 37 de la Ley núm. 834-78 establece: “La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público” que en consecuencia, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo en virtud de dicha regla, si éste reúne sustancialmente las condiciones necesarias para su objeto, si llega realmente a la persona a la que se dirige y si no causa lesión a su derecho de defensa; que en la especie, se puede colegir, que la hoy recurrida compareció a juicio y se hizo representar por sus abogados, quienes presentaron los alegatos que consideraron convenientes a su condición de parte recurrida en el proceso, por lo que al decidir la Corte a-qua en la forma antes dicha incurrió en la violación denunciada por el recurrente en este su primer medio de casación, razón por la cual la sentencia de que se trata debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.”

Considerando: que, en su memorial de casación la recurrente alega el medio siguiente:

**“Único Medio:** Violación al artículo 37 de la Ley 834 del 1978; Falta de base legal. Violación a la máxima legislativa “No hay nulidad sin agravio.”

Considerando: que, en su único medio de casación, la entidad recurrente alega, en síntesis, que:

El tribunal a-quo incurrió en violación al artículo antes citado, ya que la sentencia impugnada en modo alguno establece cuales son los agravios sufridos por el recurrido, toda vez que compareció a todas las audiencias celebradas ante la Corte de Apelación de Puerto Plata y Santiago y presentó sus medios de defensa sobre el recurso de que se trata;

La Corte A-qua no se fundó en los principios que exige la ley para declarar la nulidad de un acto en ausencia de

violación a las normas procesales y haciendo una incorrecta aplicación de la ley;

Considerando: que, la Corte de envío consignó en su decisión que:

“CONSIDERANDO: Que al respecto, es criterio unánime de esta Corte, que de acuerdo con el artículo 456 y su interpretación combinada para su aplicación, con los artículos 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de apelación debe contener emplazamiento, notificado a persona o a su domicilio a pena de nulidad, salvo disposición excepcional, como ocurre con los casos e hipótesis previstas, en el artículo 69 del mismo código.

CONSIDERANDO: Que la jurisprudencia sostiene, que las formalidades requeridas por la ley para los actos que introducen los recursos, son sustanciales, no pueden ser sustituidas por otras y su violación es sancionada expresamente por la ley, con la nulidad del recurso.

CONSIDERANDO: Que la jurisprudencia de nuestro más alto tribunal, ha sostenido que esas formalidades, la sanción incurrida por su violación, procede y debe ser acogida, independientemente de que haya causado o no algún agravio.

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie, el alguacil actuante, no observó las formalidades de los artículos 68 y 69, sancionados expresamente su inobservancia, con la nulidad del acto, de acuerdo al artículo 70, del Código de Procedimiento Civil.”

Considerando: que, en el caso, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia se encuentran apoderadas de un recurso de casación contra una sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en funciones de tribunal de envío, que tuvo origen en una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Porfirio Brito y Ruth Pelegrín, contra Hilario Castillo;

Considerando: que, la Corte A-qua pronunció la nulidad de los actos introductivos, en razón de que fueron notificados en el estudio de los abogados constituidos por los recurridos el tribunal, y no a persona o a domicilio, según lo establece el Artículo 456 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando: que, el Artículo 35 de la Ley No. 834, del julio del 1978, establece que:

“La nulidad de los actos de procedimiento puede ser invocada a medida que estos se cumplen; pero ella estará cubierta si quien la invoca ha hecho valer, con posterioridad al acto criticado, defensas al fondo u opuesto un medio de inadmisión sin promover la nulidad.”

Considerando: que, el Artículo 37 de la Ley No. 834, del julio del 1978, establece que:

“Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público.

La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le acusa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público.”

Considerando: que, el estudio de la sentencia recurrida revela que ambas partes comparecieron a audiencia, ejercieron su derecho de defensa y presentaron conclusiones sobre el fondo del recurso, sin que se produjera pedimento alguno tendiente a solicitar la nulidad de los actos introductivos de recursos de apelación interpuestos;

Considerando: que, la violación del Artículo 456 del Código de Procedimiento Civil se sanciona con la nulidad del acto de apelación; sin embargo dicha nulidad es de forma, y, por tanto, está sometida al régimen de los artículos 35 y siguientes de la Ley No. 834 de 1978, que imponen la condición de probar el agravio que dicha irregularidad le haya causado; que, en tales circunstancias, los jueces no pueden suplir de oficio la excepción de nulidad, ni el agravio que pudiera causar la irregularidad del acto a su destinatario, cuando este último no invoca la nulidad del acto ni prueba agravio alguno, como ocurre en el caso;

Considerando: que, el estudio de la sentencia atacada y los documentos que le acompañan evidencia, como bien lo alega el recurrente, que la parte recurrida en el presente asunto no invocó ante la Corte a-qua la nulidad del referido acto de apelación y mucho menos demostró ante dicha jurisdicción el agravio que le habría causado

dicha irregularidad, toda vez que estuvo representada y pudo defenderse en las audiencias conocidas ante el tribunal de alzada;

Considerando: que, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han mantenido el criterio de que cuando la parte recurrida constituye abogado dentro del plazo legal, presenta sus medios de defensa oportunamente, y produce conclusiones al fondo, la irregularidad resultante de la notificación del acto en el estudio del abogado, que pudiera violentar el derecho de defensa de la parte recurrida queda cubierta por efecto de la presentación de conclusiones al fondo del recurso, según lo dispone el Artículo 35 citado;

Considerando: que, a juicio de este Alto Tribunal, en las circunstancias procesales del caso, no puede declararse la nulidad de oficio:

En ausencia de agravios evidentes, resultantes de la notificación del acto en el estudio de los abogados; de conformidad con lo establecido en el Artículo 37 de la Ley No. 834 de 1978;

En el caso resulta evidente que dicha irregularidad, no ha producido violación alguna al derecho de defensa, en razón de que en las audiencias celebradas por ante la Corte de envío, el ahora recurrido concluyó al fondo, cuando todavía tenía la oportunidad de probar y hacer valer la violación a su derecho de defensa, cubriendo dicha irregularidad;

Considerando: que, por las razones expuestas procede casar la sentencia recurrida, con el propósito de la que la Corte de reenvío resuelva el diferendo en atención a las disposiciones establecidas en el Artículo 20 de la Ley No. 3726, Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando: que, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, según lo establece el Artículo 66, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia ,

### **FALLAN:**

**PRIMERO:** Casan la sentencia No. 00122/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de abril de 2011, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones;

**SEGUNDO:** Compensan las costas procesales, por la inobservancia de las reglas procesales a cargo de los jueces.

Así ha sido hecho y juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en la audiencia del 22 de octubre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

FIRMADOS: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco, Julio César Canó Alfau.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)